REPUBLICA DE COLOMBIA
INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE
CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA, SAN DIEGO - CESAR
APROBADA SEGUN RESOLUCION N° 223 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004
NIT. 824.001.374 - 3 NID. 220750000428

CERTIFICADO NO APLICA GARANTIA Y POLIZA AL CONTRATO N° 018-2026

Media Luna, San Diego - Cesar 9 de junio de 2026

Señores
CONTRALORIA GENERAL DEL CESAR
Carrera 14 N° 13B Bis – 80
4º Piso Edificio Carlos Lleras Restrepo
Valledupar - Cesar

Por medio de la presente y en calidad de rector de la Institución Educativa Nuevas Flores y teniendo en cuenta que:
Que la estimación, tipificación y asignación de los riesgos en el cumplimiento y calidad de los servicios, bienes y/o obras, para el presente proceso se considera que no es necesaria la exigencia de garantías, debido a que los servicios, bienes y/o obras que se requieren, se pagará en su totalidad posteriormente al recibido a satisfacción de las actividades contratadas según las especificaciones técnicas, de conformidad a lo establecido en la

Ley 80 1993, la Ley 1150 de 2007.
Que en el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.5.5 Garantías. La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición de "grandes almacenes.

Que en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007 DE LAS GARANTIAS DE LA CONTRATACION. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguros y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento".
y en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.5. **No obligatoriedad de garantías**. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos.
Por lo anterior y que la contratación es inferior a 20 SMMLV, régimen especial y de acuerdo al Manual de contratación de la Institución, me permito certificar que para el Contrato No 018-2026 no aplica exigencia de constitución de garantía y por ende tampoco aplica la exigencia de expedición de póliza.

Esta certificación se realiza para cargar en SIA OBSERVA – documentos de legalidad Anexos – etapa precontractual y contractual donde se exigen como requerido GARANTÍA Y POLIZA.

Se firma para mayor constancia en el municipio de San Diego - Cesar a 9 de junio de 2026

cordialmente:

ESP. AUGUSTO ALARIO MONTERO
Rector
C.C. N° 17.952.438 de Fonseca